

EL PROBLEMA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN DELITOS DE VIOLENCIA POR RAZÓN DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES

The Problem of the Abridged Procedure in Crimes of Gender-Based Violence Against Women

Cecilia MARTÍNEZ GÓMEZ*

Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, México
ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1828-6006>

doi: <https://doi.org/10.15174/cj.v15i29.552>

Sumario:

- I. Introducción. II. El problema de la violencia de género contra las mujeres. III. El procedimiento abreviado en materia penal. IV. La mediación. ¿Es aplicable a casos de mujeres víctimas de violencia? V. Resultados/Conclusiones. VI. Bibliografía.

Resumen: Los procedimientos que el poder judicial contempla para resolver los casos de violencia de género contra las mujeres son ordinarios. Sin embargo, se han resuelto con mayor frecuencia en la modalidad de procedimiento abreviado, del cual se revisaron sus características en materia penal, tanto lo que indica la ley, como lo que se define en la doctrina, para saber si los delitos de violencia por razón de género contra las mujeres pueden ser resueltos en esta forma de enjuiciamiento abreviado. También se presentan dos muestras: la primera, de diez casos de mujeres que después de denunciar sufren agresiones graves; y la segunda, es de diez sentencias de la entidad con mayor índice de delitos de violencia contra las mujeres. El resultado es que se realiza una equivocada interpretación legal, por lo que hay motivos suficientes para prohibir la aplicación del procedimiento abreviado en este tipo de delitos.

57

Palabras clave: violencia, mujeres, derechos humanos, procedimiento abreviado, derecho penal.

Abstract: The procedures that the judiciary contemplates for resolving cases of gender-based violence against women are ordinary. However, they have been resolved more frequently through summary proceedings, the characteristics of which were reviewed in criminal matters, both in terms of what is indicated by law and what is defined in doctrine, to determine whether crimes of gender-based violence against women can be resolved through this form of summary prosecution. Two samples are also presented: the first of ten cases of women who, after reporting the crime, suffer serious assaults, and the second sample of ten judgments from the entity with the highest rate of crimes of violence against women. The result is that there is a misinterpretation of the law, which provides sufficient grounds to prohibit the application of summary proceedings in this type of crime.

* Licenciada en Derecho, Especialista en Derecho Procesal Civil, Maestra en Derecho con opción en Derecho Procesal Constitucional por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (UMSNH); Doctora en Derecho por la Universidad Autónoma de Aguascalientes (UAA). Actualmente cursa el tercer año de estudios de posdoctorado adscrita a la UMSNH. Correo electrónico: c3ci90@gmail.com.

Keywords: violence, women, human rights, summary procedure, criminal law.

I. Introducción

El problema social de incidencia delictiva sobre violencia de género contra las mujeres se encuentra en niveles que cada día van en aumento, de acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), el cual nos reporta la magnitud, tendencia y ubicación de los delitos en su informe mensual. Particularmente llama la atención que el nivel de delitos del año 2015 al año 2025 aumentó, a pesar de los esfuerzos de las autoridades por atenderlo.

Respecto al tratamiento judicial dado a este problema de violencia contra las mujeres, en el presente trabajo se aborda el mecanismo de solución de controversias en materia procesal penal que es el procedimiento abreviado. Este plantea a la persona acusada la reducción de la pena si acepta su responsabilidad en los presuntos hechos delictivos bajo un convenio con la presunta víctima denunciante para que el Ministerio Público lo plantee a la jueza o juez de control y emita una sentencia en un breve plazo.

El problema es que la aplicación de este mecanismo establecido en la ley y en la Constitución no debería ser para todos los delitos. Hay organismos internacionales como la ONU que prohíben la mediación en delitos de violencia de género contra las mujeres, así como en la normatividad nacional con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que también lo prohíbe.

Las razones por las que se aplica el procedimiento abreviado y por las que se debe de prohibir las revisaremos en el cuerpo de la presente investigación.

II. El problema de la violencia de género contra las mujeres

De acuerdo con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, «Convención de Belem do Pará», la violencia que se sufre tanto en el ámbito público como en el privado es de diferentes tipos: física, sexual o psicológica y se basa en el género¹. Actualmente la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en sus artículos 6º, 7º, 10º, 16, 18, 20 bis, 20 Quáter, 20 Quinquies, 21, contempla un número mayor de tipos de violencia: psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, a través de interpósita persona, familiar, laboral, docente, política, en comunidad, digital, mediática y feminicida².

1 Organización de los Estados Americanos, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. «Convención de Belem do Pará», 9 de junio de 1994, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/409106/7.-Convencion_Interamericana_para_Prevenir_Sancionar_y_Erradicar_la_Violencia_contra_la_Mujer.pdf (fecha de consulta: 26 de octubre de 2025).

2 Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, pp. 4, 5, 7, 9, 10, 12, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVIV.pdf> (fecha de consulta: 26 de octubre de 2025).

La persona que la ejerce busca controlar, intimidar y menospreciar, por lo que esta violencia «puede consistir en amenazar, intimidar, coaccionar, insultar, celar, humillar, golpear, pellizcar, acosar, hostigar, tomar fotos o grabar videos sin consentimiento»³ —por citar alguna expresión de esta—, y sufrirla puede poner en riesgo la vida porque disminuye el desarrollo de las capacidades de la persona que padece o padeció este tipo de agresión.

En México, la violencia contra las mujeres va en aumento; se estima que en el año 2015 los delitos de feminicidios eran de 33 víctimas al mes, y solo en enero de 2025 fueron de 54 víctimas. A esto habría que sumar los delitos que sucedieron ese mismo mes: 187 mujeres víctimas de homicidios dolosos y culposos, 266 mujeres víctimas a nivel nacional, lo que da un total de 507 víctimas mujeres que fallecieron tan solo en un mes⁴.

Además de estos datos, hay una cifra negra de delitos que no se denuncian. De acuerdo con reportes del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) el porcentaje de casos que no se denunciaron en el año de 2023, según la última encuesta, fue de 92.9%⁵. Dicho de otra manera, a nivel nacional la mayoría de las personas que sufren un delito no lo denuncian y, en este caso, la violencia contra las mujeres se denuncia menos; a pesar de ello, el avance logrado en el ámbito legislativo es considerable, tanto que citar el marco normativo de protección de derechos humanos de las mujeres es inabarcable en estas breves líneas porque incluye el ámbito nacional e internacional.

Esta problemática ha llevado a que la sociedad demande a los Estados, a través de sus organismos internacionales, trabajar en soluciones. Hasta hace pocas décadas el Estado mexicano ha comenzado a hacerlo mediante sus instituciones judiciales, y en cuyo proceso la intervención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue muy relevante a través del caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México⁶.

En esta sentencia se hicieron recomendaciones para crear instituciones que atendieran la problemática; se solicitó actualizar la normatividad estandarizando todos los protocolos, criterios ministeriales de investigación y de impartición de justicia; seguir implementando cursos a los funcionarios públicos respecto a la educación y capacitación en materia de derechos humanos para una mejor conducción de las averiguaciones previas y procedimientos judiciales relacionados con delitos de violencia por razón de género, entre otras acciones.

Como parte de estas obligaciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó, desde el año 2013, un protocolo para juzgar con perspectiva de género, donde se habla del deber de las autoridades judiciales: «Tienen la responsabilidad de utilizar una

3 Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, Ciudad de México, SCJN, 2020, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf pp. 68-69 (fecha de consulta: 27 de octubre de 2025).

4 Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública de Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, *Informe de violencia contra las mujeres. Incidencia delictiva y llamadas al 911*, 12 de marzo de 2025, pp. 10, 17, 21, disponible en: https://drive.google.com/file/d/1hYmG2ySfxvE9XdN9fD7v7SHqFj_iLf3/view.

5 INEGI, *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2024*, disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/envipe/2024/> (fecha de consulta: 27 de octubre de 2025).

6 Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo et al., *Los Feminicidios de Ciudad Juárez ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Campo Algodonero*, México, Porrúa/UNAM, 2011.

herramienta de análisis adicional a los métodos tradicionales de interpretación, la cual resulte útil para identificar y corregir la discriminación que pudieran generar las leyes y prácticas institucionales»⁷.

Esta es la clave para disminuir los errores que puedan seguirse generando por las autoridades judiciales, corregir con base en los lineamientos que ya se han indicado en leyes especializadas de derechos humanos de las mujeres, ya que todavía hay prácticas que al parecer no son adecuadas, como el procedimiento abreviado, el cual se revisa a continuación.

III. El procedimiento abreviado en materia penal

El procedimiento abreviado es un tipo específico de proceso judicial utilizado en materia de derecho penal, su fundamento es el artículo 20, apartado A, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM). En este se indica que, si el imputado acepta su responsabilidad del delito ante la autoridad judicial, podrá decretarse la terminación anticipada del juicio oral⁸.

El procedimiento abreviado también está regulado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 183, 184, 185, 201, 202, 203, 204, 205 y 418. En ellos se le considera, al igual que en la CPEUM, como una forma de terminación anticipada del procedimiento⁹ que puede darse bajo los siguientes requisitos:

60

Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez. Para autorizar el procedimiento abreviado, el juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

- I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se le atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y el grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño.
- II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Solo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y
- III. Que el imputado:
 - a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;
 - b) Expresamente renuncie al juicio oral;
 - c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;
 - d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;

7 Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, op. cit., p. 120.

8 Art. 20, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://www.constitucionpolitica.mx/titulo-1-garantias-individuales/capitulo-1-derechos-humanos/articulo-1-derechos-humanos>.

9 *Ibidem*, p. 59.

- e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación¹⁰.

Una vez que se cumplen los requisitos, el Ministerio Público hace la solicitud de apertura del procedimiento abreviado en su artículo 202: «[...]después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta la emisión del auto de apertura a juicio oral»¹¹.

Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia¹².

El procedimiento abreviado terminará si el juez de control no lo acepta o existen incongruencias que pueden arreglarse para volver a solicitarlo, dependiendo de su decisión con base en la oposición expresa de la víctima o parte ofendida¹³. Aceptado por el juez, se dictará sentencia en la misma audiencia explicando los motivos de su decisión.

61

Hasta aquí se contempla la ley vigente aplicable, y respecto a la doctrina hay posturas encontradas. Por un lado, Rodríguez Vázquez considera que la finalidad del procedimiento abreviado es ayudar a: «despresurizar el sistema y permite desahogar asuntos con mayor prontitud, con el consiguiente ahorro de recursos, de tiempo, de esfuerzos de los operadores de justicia, para canalizarlos a los procedimientos ordinarios en los que se lleva a cabo la audiencia de juicio oral»¹⁴.

Por otro lado, el Amparo Directo en Revisión 1619/2015 plantea su oposición al procedimiento abreviado porque este procede:

A partir de corroborar que existan suficientes medios de convicción que la sustente; es decir, que la aceptación del acusado de su participación en la comisión del delito no sea el único dato de prueba, sino que está relacionado con otros que les dan congruencia a las razones de su acusación. Es decir, solamente debe analizar la congruencia, idoneidad y suficiencia de los datos invocados por el Ministerio Público. De no considerarse así, no tendría sentido contar con un procedimiento especial abreviado, pues éste se convertiría

10 Art. 201, Código Nacional de Procedimientos Penales, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf> (fecha de consulta: 27 de octubre de 2025).

11 *Idem*.

12 *Ibidem*, Art. 202.

13 *Idem*.

14 Rodríguez Vázquez, Miguel Ángel, «Lo especial del procedimiento abreviado», en González Rodríguez, Patricia y Witker, Jorge (coords.), *Desafíos del sistema penal acusatorio*, UNAM, México, 2019, p. 164, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5549/15.pdf> (fecha de consulta: 27 de octubre de 2025).

en un juicio oral un tanto más simplificado, otorgándole la misma carga al juzgador de valorar los datos de prueba para comprobar la acusación y premiando al imputado con el beneficio de las penas disminuidas¹⁵.

Esto significa que el objetivo del juez en el procedimiento abreviado es revisar los datos invocados por el Ministerio Público, para que los valore y dicte sentencia. Ahí está el enredo legal, pues hay una valoración superficial peligrosa y que atenta contra el sistema de justicia penal por la superficialidad del convenio al que llegan las partes:

El inculpado por temor a ser sentenciado en un juicio oral y obtener una pena más alta que la que pudiera fijársele en un procedimiento abreviado, puede llegar a admitir su responsabilidad aun cuando en realidad sea inocente; entonces no se cumplirían la mayoría de las finalidades del proceso, puesto que ni se esclarecieron los hechos delictuosos, ni se protegió al inocente y el verdadero culpable queda impune¹⁶.

No se puede saber la verdad de los hechos porque no se han valorado las pruebas en juicio oral, pero sí hay una sentencia que sanciona ese delito, lo que deja con muchas dudas sobre si hubo justicia o solo la simulación de ella. ¿Cuál de las partes está abusando de la otra?, ¿por qué se le da prioridad al acuerdo entre las partes sobre la investigación de los hechos? La respuesta se puede encontrar en las líneas previas, donde se dijo que la necesidad del sistema de justicia penal era la despresurización del sistema, esto es, disminuir la cantidad de asuntos y que el poder judicial dé mayor certeza jurídica a la sociedad, dejando de lado aquellos procesos que tardaban años y años sin resolverse.

Sin embargo, la incorporación del procedimiento abreviado al Código Nacional de Procedimientos Penales impide el cumplimiento de los principios del sistema penal; por ejemplo, el principio de contradicción, en el cual las partes presentan sus pruebas ante el tribunal para que éste decida conforme el desahogo de estas. En el procedimiento abreviado no se desahogan pruebas ante un juez, es el Ministerio Público quien hace la propuesta de reparación del daño una vez que hay convenio voluntario.

Ahí está la dificultad, porque si las partes acuerdan el procedimiento abreviado es porque el Ministerio Público les sugiere la reducción de la pena: «En el procedimiento especial abreviado no existen las etapas del ofrecimiento y producción de prueba, la razón es porque se parte de un acuerdo previo entre las partes que da por probada la acusación a partir de los datos que son antecedentes de la investigación»¹⁷. Este argumento es lógico porque es claro que el juicio es posterior y el procedimiento abreviado es únicamente una salida anticipada y externa que permite a las partes negociar sin entrar en una «valoración probatoria por parte del juzgador para tener por demostrada la acusación del ministerio público»¹⁸.

15 Amparo Directo en Revisión 1619/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México, 16 de marzo de 2016, p. 1, disponible en: <http://web2.poderjudicial.gob.mx/servicios/criterios/resoluciones/SCJN%2016%20MAR%202016.pdf> (fecha de consulta: 27 de octubre de 2025).

16 Rodríguez Vázquez, Miguel Ángel, «Lo especial del procedimiento abreviado», *op. cit.*, p. 160.

17 Amparo Directo en Revisión 1619/2015, *op. cit.*, p. 1.

18 *Idem*.

Entonces el procedimiento abreviado ¿es más eficaz porque disminuye las penas sin valorar las pruebas? Aquí se puede observar que con la aceptación de la responsabilidad del acusado y la aceptación de la parte acusadora se celebra un convenio, el cual no se establece en condiciones de igualdad y «puede haber coacción sobre el culpado para que lo celebre, de ahí que haya violación de otros principios y no únicamente del de contradicción»¹⁹. Esto pone en un estado de aprovechamiento al acusado y en un estado de vulnerabilidad al acusador, porque no se ha llevado a cabo un juicio ante un tribunal.

Otra crítica hacia el procedimiento abreviado planteada por el voto particular del entonces ministro Cossío Díaz fue que:

No existirá firmeza en lo acordado con el acusado, respecto a la aceptación de su culpabilidad a partir de los datos de prueba recabados durante la investigación y menos aún seguridad jurídica para la víctima u ofendido del delito, quien por lo menos espera que de acuerdo al daño inicialmente aceptado por el acusado obtenga una reparación proporcional a la afectación que le generó la comisión del delito²⁰.

Por el contrario, a este razonamiento se encuentra la Tesis 1^a. I/2021(11^a)²¹, donde se defiende el derecho de la víctima a inconformarse con la propuesta de la parte acusada, en caso de considerar injusto el monto de la reparación para el daño que ha sufrido, proponiendo un nuevo monto que el juez valorará si es proporcional y justo.

Este planteamiento de aceptar o inconformarse con el monto de la reparación del daño como forma de renegociación pareciera una solución justa, porque se busca terminar con el conflicto. Pero no es justa por completo porque no hay una valoración objetiva de las pruebas y los hechos ante un juez, solo se está buscando pacificar un conflicto que en la materia de violencia contra las mujeres no es aceptable por las razones que se están exponiendo.

El procedimiento abreviado también es criticado por Luigi Ferrajoli al señalar que el procedimiento especial diferenciado es un «pacto sobre la pena y pacto sobre el procedimiento», porque considera que al aplicar este se violan principios de igualdad, certeza y legalidad penal, la presunción de inocencia y la carga de la prueba de la acusación, así como el principio de contradicción²².

Por lo anterior, se pueden identificar los peligros en los que caería la parte afectada por un presunto delito que aún no ha sido valorado en juicio, mientras la parte acusada se favorecería con una reducción de la pena por un hecho aparentemente delictivo.

19 Rodríguez Vázquez, Miguel Ángel, «Lo especial del procedimiento abreviado», *op. cit.*, p. 160.

20 Amparo directo en revisión 4491/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Distrito Federal, 9 de abril de 2014, p. 19, disponible en: <https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww2.scjn.gob.mx%2Fjuridica%2Fvotos%2F2013%2F3458.doc&wdOrigin=BROWSELINK> (fecha de consulta: 27 de octubre de 2025).

21 Tesis 1^a. I/2021, *Gaceta del Semanario Oficial de la Federación*, Onceava Época, t. II, octubre de 2021, p. 1759, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023665> (fecha de consulta: 27 de octubre de 2025).

22 Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón, teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 1995, pp. 748-749, disponible en: https://drive.google.com/file/d/1qrg3bZKxW62e4OISxV1rZZY7Wp6InU6_/view?pli=1 (fecha de consulta: 27 de octubre de 2025).

Aquí la figura del procedimiento abreviado, como una forma anticipada de terminación del proceso, es un recurso que puede fácilmente pervertirse y caer en la corrupción del sistema de justicia ante cualquier tipo de hecho delictivo.

A esto agregamos que los delitos contra las mujeres son definidos por el género, es decir, los delitos que más sufren son los sexuales. Según arroja la encuesta ENVIPE de 2024, se contabilizaron nueve delitos sexuales cometidos contra mujeres, por cada delito sexual cometido contra hombres²³. Es la especial vulnerabilidad la que por sí misma impide la defensa y que se lleve a cabo una negociación, si esta negociación sucede se viola el artículo 17 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (en adelante LGAMVLV), que dice: «El Estado mexicano debe garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad»²⁴.

Asimismo, la LGAMVLV en sus artículos 27, 28, 29, 32, 33, 34, 34 nonies, 34 decies, ordena cursos especializados para que los agentes del Ministerio Público identifiquen la violencia de género, sepan emitir órdenes de protección a las víctimas, puedan acompañarlas y conozcan cómo deben actuar en estos casos; por ejemplo, deben saber que por ninguna circunstancia se notificará a la víctima a través de la persona agresora²⁵.

Además de la ley y los principios que ya vimos, también podemos observar el *corpus iuris* de derecho internacional en materia de derechos humanos de las mujeres, el cual contempla estándares internacionales reconocidos tanto por la ONU como por la OEA que podrían verse afectados por el procedimiento abreviado, algunos de ellos son: acceso a la justicia, protección contra la violencia sexual, igualdad y no discriminación, centralidad en los derechos de las víctimas, principio *pro persona* o *pro homine*, progresividad de los derechos y prohibición de regresividad²⁶.

Estos estándares son de carácter orientador para el proceso, ya que sirven de apoyo a las personas juzgadoras para aplicar las leyes, sean éstas nacionales y/o internacionales. El conocer los estándares facilita el tratamiento de los casos de violencia de género contra las mujeres y, por el contrario, su desconocimiento genera errores que afectan la protección de las garantías primarias y secundarias, generando más impunidad²⁷, igual ocurre al aplicar soluciones como lo es el procedimiento abreviado.

Además de los estándares generales también se cuenta con aquellos enfocados al proceso de investigación y juzgamiento planteados en la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (femicidio/feminicidio) en su artículo 14, los cuales son: independencia, imparcialidad de los tribunales, no discriminación, debida diligencia, dignidad humana, no revictimización, perspectiva de género, personal calificado, estándares probatorios libres de estereotipos

23 INEGI, *op. cit.*, p. 20.

24 Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, *op. cit.*, p. 9.

25 *Ibidem*, pp. 6, 18, 20-21, 25-26.

26 Martínez Gomez, Cecilia, «Estudio sistematizado de los estándares internacionales que tutelan los derechos de las mujeres que han sido víctimas de violencia de género. Referencia especial al caso mexicano», *GénEros: Revisión de investigación y divulgación sobre estudios de género*, Época 2, núm. 32, año 29, pp. 426-429, disponible en: <https://revistasacademicas.ucol.mx/index.php/generos/article/view/498/395>.

27 *Ibidem*, p. 426.

y prejuicios de género, debido proceso, pertinencia cultural y garantía de privacidad en el tratamiento de datos personales²⁸.

Dichos estándares se ven vulnerados si se aplica la mediación para llegar a un procedimiento abreviado. Entonces, si la LGAMVLV y las normas internacionales mencionadas ordenan cómo debe actuar la autoridad y qué acciones están prohibidas como la mediación, ¿por qué un ministerio público propondría un procedimiento abreviado a presuntas víctimas en delitos de violencia de género?

La respuesta tiene diversas razones: por un lado, el desconocimiento de la ley, lo que deriva en una mala ejecución y en un resultado desfavorable para las víctimas; y por el otro lado, la corrupción, ya que para los operadores jurídicos es fácil y cómodo, pues el procedimiento abreviado es una salida simple en la cual podrían recibir alguna remuneración económica de la parte acusada, no se sabe en cuántos casos, solo se especula que podría suceder así porque las circunstancias lo permiten, ya lo advertía Luigi Ferrajoli.

En el siguiente apartado revisaremos más argumentos sobre el tema de la mediación en casos de violencia de género y el procedimiento abreviado.

IV. La mediación. ¿Es aplicable a casos de mujeres víctimas de violencia?

La mediación es un método alterno de solución de controversias aceptado por el sistema de justicia, ya que acelera la salida a los problemas suscitados: «Los acuerdos reparatorios consisten en que el imputado se compromete a reparar a la víctima de una forma que resulte satisfactoria para ésta, produciendo la extinción de la responsabilidad penal una vez que el acuerdo se encuentra cumplido»²⁹. Lo cual permite una solución, en un tiempo menor, de delitos que no se consideran graves.

La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal no considera a los delitos en materia de violencia de género, o donde las mujeres sean víctimas de un delito; esto tiene fundamento en el Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala en su artículo 137: «tratándose de delitos relacionados con las violencias de género contra las mujeres se aplicará de manera supletoria la LGAMVLV»³⁰, y a su vez la LGAMVLV indica que se deben «evitar procedimientos de mediación o conciliación por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima»³¹.

Además, el CNPP citado considera en el artículo 420 que deben protegerse los derechos de las mujeres al señalar que en los procedimientos especiales —como lo es la solución de controversias en pueblos y comunidades indígenas— no se considerarán

28 Organización de los Estados Americanos, Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará y ONU Mujeres, *Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres (femicidio/feminicidio)*, 3-5 de diciembre de 2018, p. 30, disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/Ley-ModeloFemicidio-ES.pdf> (fecha de consulta: 27 de octubre de 2025).

29 Morales Brand, José Luis Eloy, *Víctimas y sus derechos en el proceso penal acusatorio*, Aguascalientes, CENEJUS/UASLP/UAA, 2018, p. 128.

30 Art. 137, Código Nacional de Procedimientos Penales, *op. cit.*

31 Art. 8, fracción IV, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, *op. cit.*

los casos donde esté ausente la perspectiva de género, donde se afecte la dignidad de las personas o el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Esto habla de una protección jurídica contra «costumbres» que han lastimado la dignidad de las mujeres.

Ahora bien, si tomamos en cuenta el ejemplo de otros países, veremos que en Europa el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer considera que la mediación en delitos de violencia de género se debe evitar. Artículo 48.1: «Las partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para prohibir los modos alternativos obligatorios de resolución de conflictos, incluidas la mediación y la conciliación, en lo que respecta a todas las formas de violencia»³².

Esta prohibición se encuentra alineada con la legislación internacional, específicamente con el Manual de Legislación sobre la Violencia contra la Mujer emitido por ONU Mujeres, en donde se advierte de la prohibición de la mediación en todos los casos de violencia contra la mujer «tanto antes como durante los procedimientos judiciales»³³. La recomendación se funda en el hecho de que las partes no están con la misma capacidad de negociación para llevar a cabo una mediación, además de que se disminuye la responsabilidad de la parte acusada, llevando a la víctima a aceptar acuerdos que no son sanos para ella, ni negociables.

Tomando a España como país de ejemplo. En la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 89 (apartado 7, inciso b), se señala que en los casos donde alguna de las partes sea víctima de violencia de género en un proceso civil, se hayan iniciado actuaciones penales por delito de violencia de género o violencia sexual, o bien se haya adoptado una orden de protección, «está vedada la utilización de los medios adecuados de solución de controversias» (apartado 9)³⁴.

También está prohibida en la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género; en su artículo 44 sobre la competencia, señala los supuestos en los cuales los juzgados de violencia de la mujer conocerán los casos y en el último párrafo dice: «En todos estos casos está vedada la mediación»³⁵.

Los casos de violencia de género no se dan en la misma intensidad y tampoco son iguales, por lo tanto, podría caber la posibilidad de la mediación³⁶. Según Álvarez

32 Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, realizado en Estambul, 11 de mayo de 2011, disponible en: https://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/530835-instrumento-de-ratificacion-del-convenio-del-consejo-de-europa-hecho-en-estambul.html#a48.

33 UN Women, *Handbook for Legislation on Violence against Women*, 2012, p. 40, disponible en: https://www.un.org/sexualviolenceinconflict/wp-content/uploads/2019/06/report/handbook-for-legislation-on-violence-against-women/UNW_Legislation-Handbook-pdf.pdf.

34 Ley Orgánica 6/1985 del 1º de julio, p. 49, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1985/BOE-A-1985-12666-consolidado.pdf>.

35 Ley Orgánica 1/2004, del 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, pp. 25-26, disponible en: <https://boe.es/buscar/pdf/2004/BOE-A-2004-21760-consolidado.pdf>.

36 Los casos señalados por la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género son: de delitos relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral; contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa; delitos contra los derechos y deberes familiares, delitos de la adopción de órdenes de protección, delitos de orden civil como filiación, maternidad y paternidad, nulidad de matrimonio, separación y divorcio, adopción, guarda y custodia de los hijos menores, actos de violencia sobre la mujer.

Suárez, la mediación tendría que regirse por principios como la igualdad y la voluntariedad para que las decisiones de las partes sean libres y sin sentirse coaccionados a realizarla³⁷. Sin embargo, para garantizar ambos principios tendría el Estado que elaborar un estudio previo multidisciplinario, ya que cada caso es diferente en el nivel de gravedad, por lo que es más efectiva la prohibición de la mediación porque así se garantiza que si un asunto se presenta deberá tener un proceso ordinario.

De acuerdo con el fundamento normativo ya señalado, el modelo mexicano se encuentra apegado a los lineamientos de la ONU, lo cual es positivo porque se protege de la desigualdad de circunstancias que pueda llegar a existir entre las partes en la mediación.

Otro fenómeno interesante para considerar es el hecho de que el presunto agresor, al conocer de la denuncia, asesina a su víctima tan pronto como está al tanto de la acusación ante las autoridades. La siguiente es una tabla (Tabla 1) con una muestra de la delicadeza con que se debe manejar este problema social por parte del poder judicial y evitar todo contacto con el/la presunto/a agresor/a. La tabla muestra la violencia feminicida posterior a la denuncia ante las autoridades judiciales:

Tabla 1. Violencia feminicida posterior a la denuncia

| Nombre | Lugar y reacción ante la denuncia |
|-----------------|--|
| Mariana Lima | Estado de México/ «Voy directamente al Centro de Justicia para levantar la denuncia». Al día siguiente le privó de la vida su esposo ³⁸ . |
| Natalia Andrade | Puebla/ Denunció por violencia a su exmarido en 2023 y tenía orden de restricción; le quitó la vida en 2025 ³⁹ . |
| América Oralia | Ciudad de México/ Denuncia a los asesinos de su hijo y fue asesinada al llegar a su casa ⁴⁰ . |
| Oralia | Ciudad de México/ Abogada penalista, fue asesinada por su pareja tras denunciarlo; él trabajaba en la fiscalía ⁴¹ . |
| Estefanía | Xicotepec, Puebla/ Denunció acoso y días después fue asesinada ⁴² . |

³⁷ Álvarez Suárez, Laura, «La mediación penal y su prohibición en supuestos de violencia de género: modelo español», *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, vol. 5, núm. 2, junio de 2019, p. 1100, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7013182> (fecha de consulta: 13 de enero de 2024).

³⁸ Padgett, Humberto y Loza, Eduardo, *Las muertas del estado, feminicidios durante la administración mexiquense de Enrique Peña Nieto*, México, Grijalvo, 2014, p. 46.

³⁹ Bassó, Iván y Montagna, Pablo, «Valentina Zenere denunció el asesinato de su tía: "la mataron en su propia casa"» *Teleshow*, 5 de marzo de 2025, p. 1, disponible en: <https://www.infobae.com/teleshow/2025/03/04/valentina-zene-re-denuncio-el-asesinato-de-su-tia-la-mataron-en-su-propia-casa/>.

⁴⁰ Excélsior, «Matan a su hijo, los denuncia y tras amenazas, la asesinan al llegar a su casa», *Zócalo*, 24 de marzo de 2024, disponible en: <https://www.zocalo.com.mx/matan-a-su-hijo-los-denuncia-y-tras-amenazas-la-asesinan-al-llegar-a-su-casa/>.

⁴¹ Agencias, «Asesinan a abogada tras denunciar a mando de la fiscalía: investigación abierta», *Periódico Enfoque*, 18 de octubre de 2024, disponible en: <https://www.periodicoenfoque.com.mx/estados/asesinan-a-abogada-tras-denunciar-a-mando-de-la-fiscalia-investigacion-abierta>.

⁴² Arvizu, Miriam, «"Me estuvo hostigando": Estefanía denunció acoso y días después fue asesinada en Puebla», *Debate*, 28 de marzo de 2025, disponible en: <https://www.debate.com.mx/policiacas/Me-estuvo-hostigando-Estefania-denuncio-acoso-y-dias-despues-fue-asesinada-en-Puebla-20250328-0151.html>.

| | |
|-----------------------------|--|
| Fedra Gaxiola | Tijuana/ Denunció públicamente a exdirector de la policía municipal de Tijuana por agresión física y fue asesinada a balazos ⁴³ . |
| Norma Patricia Ayala | Iztapalapa, Ciudad de México/ Enfermera asesinada; había reportado ante la fiscalía que estaba siendo acosada por su cirujano plástico, ella lo denunció por abuso sexual agravado, acoso sexual y lesiones derivadas del procedimiento médico; la amenazó y él le disparó ⁴⁴ . |
| Miroslava | Chihuahua/ Periodista; denuncia públicamente a Larry, líder criminal ⁴⁵ . |
| Sofía Raigoza | Zacatecas/ En febrero de 2023 denunció la desaparición de su hija y dos años más tarde fue encontrado su cuerpo sin vida en un vehículo ⁴⁶ . |
| Jaqueleine Ramírez | Guerrero/ Fue asesinada de un disparo en la cabeza, un día antes denunció por segunda vez en su cuenta de Facebook que sufría acoso de policías municipales ⁴⁷ . |

Fuente: Elaboración propia

Como se pudo observar en la Tabla 1, esta manifestación de violencia sexista obliga al Estado a brindar protección inmediata a la persona denunciante, ya que el poder judicial en ocasiones tarda días para tramitar el acuerdo de admisión o presentación de la denuncia. Durante este lapso puede presentarse una respuesta retaliatoria por parte del agresor, por eso no es posible que pudiera aplicarse la mediación, ni antes ni después del juicio.

Las deficiencias en el tratamiento de estos delitos provocan resultados muy poco alentadores para la sociedad: «La no resolución de un asesinato es un mensaje a los victimarios de que tienen permiso para matar. Justo la impunidad es la principal característica de los feminicidios»⁴⁸.

Por lo anterior, la propuesta de utilizar los medios alternativos de solución de controversias para llegar a un acuerdo reparatorio no es posible, porque las denunciantes se ven envueltas en un círculo de violencia del cual es muy difícil salir, y si salen muchas veces pierden la vida: «Cuando la mujer está inmersa en el círculo de la violencia, se cree responsable de la conducta de su pareja. Cree que evitará el daño callando»⁴⁹.

43 Velázquez, Ana Karen, «Ella era Fedra Gaxiola; influencer fue asesinada en Tijuana», *El Universal*, 4 de diciembre de 2024, disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/tendencias/ella-era-fedra-gaxiola-influencer-fue-asesinada-en-tijuana>.

44 Rubio, Pablo, «Norma Patricia, asesinada en Iztapalapa, denunció a su cirujano por acoso y amenazas», *El Imparcial*, 13 de junio de 2024, disponible en: <https://www.elimparcial.com/mexico/2024/06/13/norma-patricia-asesinada-en-iztapalapa-denuncio-a-su-cirujano-por-acoso-y-amenazas/>.

45 Holguín, Ricardo, «Condenan a El Larry, asesino de Miroslava; la mataron por sus denuncias», *El Sol de México*, 18 de marzo de 2020, disponible en: <https://oem.com.mx/elsoldemexico/mexico/condenan-a-el-larry-juan-carlos-moreno-ochoa-asesino-de-miroslava-breach-la-mataron-por-lo-que-escribia-denuncias-1660245+2?token=-930029394>.

46 Jiménez, Ernesto, «Asesinan a Sofía Raygoza, madre buscadora de Zacatecas», *Infobae*, 11 de febrero de 2025, disponible en: <https://www.infobae.com/mexico/2025/02/11/asesinan-a-sofia-raygoza-madre-buscadora-de-zacatecas/>.

47 Excélsior, «Exigen justicia para Jaqueleine: la mataron tras denunciar acoso», *Segundo a segundo*, 20 de febrero de 2020, disponible en: <https://segundoasegundo.com/exigen-justicia-para-jaqueleine-la-mataron-tras-denunciar-acoso/>.

48 Ángeles Vera, Eisa y Hernández Tellez, Josefina, «Violencia feminicida en Hidalgo», en Hernández García, Ma. Aide y Coutiño Osorio, Patricia Fabiola, *Cultura de la Violencia y Feminicidio en México*, Fontamara, 2016, pp. 247-277.

49 Poder Judicial del Estado de Michoacán, *Círculo de la violencia*, 1 de junio de 2021, disponible en: https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/contenidosWeb/consultas/reformas/igualdadgenero/contenido/legislacion/Circulo_Violencia.pdf (fecha de consulta: 29 de octubre de 2025).

Aunque ya se puede observar que el agresor no solo es la pareja, sino que puede ser cualquier persona.

Es un entorno que se vuelve problemático para la mujer: asistir a denunciar y que además los funcionarios judiciales hagan esta sugerencia de mediación a las víctimas; pero esto no es viable, como ya se pudo observar, no funciona en todos los casos incluso en este tipo de delitos.

El proponer una mediación y conciliación tiene relación con la idea popular de que «mejor hay que evitarse pleitos, juicios, problemas», dejando de lado la responsabilidad que se tiene como funcionaria o funcionario judicial respecto al tratamiento especial que debe llevar la violencia hacia las mujeres, ya que los «los hombres violentos carecen de herramientas para solucionar sus problemas de manera pacífica»⁵⁰. Por eso los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres prohíben la mediación en cualquier momento procesal, ya sea antes del juicio para un procedimiento abreviado o durante el desarrollo del juicio ordinario.

Las entidades federativas con mayor incidencia delictiva por violación en México son: Estado de México con 14.4%, Ciudad de México con 11.2% y Chihuahua con 6.3%⁵¹. Esta información sobre el delito de violación fue elegida debido a que este se caracteriza porque las víctimas son en su mayoría mujeres. Ante este escenario mostramos diez sentencias (Tabla 2) de la entidad con mayor índice delictivo y donde se puede apreciar que fueron resueltas bajo la modalidad de procedimiento abreviado. Esta muestra se tomó del portal electrónico del Poder Judicial del Estado de México (las cuales se encuentran bajo la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública) de primera instancia de delitos de violación durante el periodo 2022-2024.

Tabla 2. Sentencias del Poder Judicial del Estado de México

| Núm. de asunto | Delito | Tipo de procedimiento |
|----------------|--|-------------------------|
| 383/2022 | Violación | Abreviado ⁵² |
| 41/2023 | Violación por equiparación (menor de edad) | Abreviado ⁵³ |
| 727/2021 | Violación equiparada (menor de edad) | Abreviado ⁵⁴ |
| 1405/2023 | Violación equiparada (menor de 15 años) | Abreviado ⁵⁵ |
| 3161/2018 | Violación equiparada (menor de edad, en grado de tentativa) | Abreviado ⁵⁶ |

50 *Ibidem*, p. 3.

51 Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública de Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, *Informe de violencia contra las mujeres. Incidencia delictiva y llamadas al 911*, 12 de marzo de 2025, p. 68, disponible en: https://drive.google.com/file/d/1hYmG2ySfxvE9XdN9f7D7v7SHqFj_iLf3/view.

52 Sentencia 383/2022 (Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, 27 de enero de 2023).

53 Sentencia 41/2023 (Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, 20 de septiembre de 2023).

54 Sentencia 727/2021 (Juzgado de control del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, 5 de junio de 2023).

55 Sentencia 1405/2023 (Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, 29 de septiembre de 2023).

56 Sentencia 3161/2018 (Juzgado de Control del Distrito de Tlalnepantla, Estado de México, 8 de septiembre de 2023).

| | | |
|-----------|--|-------------------------|
| 2164/2022 | Violación (menor de edad, en grado de tentativa) | Abreviado ⁵⁷ |
| 388/2023 | Violación equiparada (menor de edad) | Abreviado ⁵⁸ |
| 2456/2022 | Violación equiparada (menor de edad) | Abreviado ⁵⁹ |
| 2329/2022 | Violación equiparada (menor de edad) | Abreviado ⁶⁰ |
| 690/2023 | Violación | Abreviado ⁶¹ |

Fuente: Elaboración propia con base en información del portal electrónico
del Poder Judicial del Estado de México

Se puede observar en la tabla anterior que se aplicó el procedimiento abreviado como forma de terminación anticipada del proceso, a pesar de que el delito de violación supera la regla establecida. Esto significa que se observa un delito grave con agravante, la violación a menores de edad, lo cual conllevaría que la pena aumentaría todavía más, y que no ocurre. Aquí se puede ver la incongruencia jurídica entre la gravedad del delito y la aplicación de una solución sencilla como lo es el procedimiento abreviado, porque es legalmente imposible que se le otorguen facilidades a la parte acusada en un delito grave (violación) con una agravante (menores de edad).

En el Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 202, tercer párrafo se indica: «Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no excede de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes»⁶².

En el caso del delito de violación establecido en el Código Penal Federal se plantea una pena de ocho a veinte años de prisión, y en el Código Penal del Estado de México la pena para el mismo delito es de diez a veinte años de prisión. Al realizar una comparación con los criterios normativos que se deben aplicar en el procedimiento abreviado, se puede observar que el delito de violación excede la media de cinco años planteada como límite legal para aplicarlo. Recordemos que, si los delitos tienen una pena menor a cinco años, se puede aplicar este procedimiento; si la pena excede de cinco años no se puede aplicar al caso concreto y debe llevarse en procedimiento ordinario; por lo tanto, el delito de violación queda excluido en tanto que excede los años reglamentarios del artículo 202.

El CNPP en su artículo 202 considera que los delitos en los que se aplicaría son aquellos menos graves: fraude menor, robo sin violencia, abuso de confianza, lesiones no graves, falsificación de documentos en ciertos casos; pero el delito de violación es un delito con características dolosas y que supera esta regla planteada de terminación

57 Sentencia 2164/2022, Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tlanepantla, Estado de México, 6 de junio de 2023.

58 Sentencia 388/2023, Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tlanepantla, Estado de México, 13 de octubre de 2023.

59 Sentencia 2456/2022, Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tlanepantla, Estado de México, 5 de julio de 2023.

60 Sentencia 2329/2022, Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tlanepantla, Estado de México, 23 de marzo de 2023.

61 Sentencia 690/2023, Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tlanepantla, Estado de México, 14 de septiembre de 2023).

62 Art. 202, Código Nacional de Procedimientos Penales, *op. cit.*

anticipada del proceso. En ese mismo sentido es que se debe valorar la actuación de las autoridades en la aplicación de sanciones que favorecen a la parte acusada y dejan en estado de impunidad e indefensión a la víctima. A continuación, se revisarán los resultados obtenidos de la presente investigación.

V. Conclusiones

El problema social fundamental es la violencia que padecen las mujeres en México, lo que exige de las autoridades dar solución a través de las leyes que nos rigen y el poder judicial encargado de su aplicación. En el caso del procedimiento abreviado como medio alternativo de solución de controversias está impedido para aplicarse en casos de violencia de género por las siguientes razones:

- a) El ministerio público revisa los datos de prueba y propone al juez de control un convenio entre las partes, lo que conlleva una disminución de la pena a la mitad al aceptar la responsabilidad respecto a los hechos imputados, lo que resulta en un acto peligroso y superficial para la víctima.
- b) Se violan los principios de contradicción, seguridad, certeza jurídica, igualdad, legalidad penal, presunción de inocencia y carga de la prueba de la acusación.
- c) Se afectan los estándares internacionales de derechos humanos de las mujeres, recomendados por la ONU y la OEA, porque la mediación está prohibida por la ONU en delitos de violencia de género.
- d) Tras la interposición de la denuncia, se eleva la probabilidad de conductas retaliatorias, en virtud de que las personas agresoras suelen carecen de recursos emocionales y conductuales para gestionar los conflictos mediante vías no violentas.
- e) No debería aplicarse la regla del procedimiento abreviado pues ésta solo opera para aquellos delitos cuya pena de prisión no excede de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes y agravantes; este es el caso de delitos como la violación, donde sí se excede la regla, como ya se observó en el cuerpo del trabajo.

71

Desde nuestra perspectiva, la aplicación del procedimiento abreviado en delitos de violencia de género contra las mujeres presenta interpretaciones problemáticas por parte de operadores judiciales, tal como evidencian los casos presentados en las tablas del presente trabajo.

La naturaleza del procedimiento abreviado corresponde a delitos menores, por tal razón, la violencia de género contra las mujeres debe demandar un procedimiento oral ordinario —ya sea en materia penal, familiar, civil o administrativa— en donde se valoren las pruebas por parte del juez de control, a fin de que se puedan aplicar las medidas, leyes y sanciones que requiere la víctima y su familia, así como una justa reparación integral del daño, lo que nos llevará a lograr una justicia más completa para la sociedad en general.

VI. Bibliografía

Agencias, «Asesinan a abogada tras denunciar a mando de la fiscalía: investigación abierta», *Periódico Enfoque*, 18 de octubre de 2024, disponible en: <https://www.periodicoenfoque.com.mx/estados/asesinan-a-abogada-tras-denunciar-a-mando-de-la-fiscalia-investigacion-abierta>

ÁLVAREZ SUÁREZ, Laura, «La mediación penal y su prohibición en supuestos de violencia de género: modelo español», *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, vol. 5, núm. 2, junio de 2019, pp. 1075-1106, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7013182>

Amparo directo en revisión 4491/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Distrito Federal, 9 de abril de 2014, disponible en: <https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww2.scjn.gob.mx%2F-juridica%2Fvotos%2F2013%2F3458.doc&wdOrigin=BROWSELINK>

Amparo directo en revisión 1619/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México, 16 de marzo de 2016, disponible en: <http://web2.poderjudicialags.gob.mx/servicios/criterios/resoluciones/SCJN%2016%20MAR%202016.pdf>

ÁNGELES VERA, Eisa y Hernández Tellez, Josefina, «Violencia feminicida en Hidalgo», en Hernández García, Ma. Aidé y Coutiño Osorio, Patricia Fabiola, *Cultura de la Violencia y Feminicidio en México*, Fontamara, 2016, pp. 247-277.

ARVIZU, Miriam, «“Me estuvo hostigando”: Estefanía denunció acoso y días después fue asesinada en Puebla», *Debate*, 28 de marzo de 2025, disponible en: <https://www.debate.com.mx/policiacas/Me-estuvo-hostigando-Estefania-denuncio-acoso-y-dias-despues-fue-asesinada-en-Puebla-20250328-0151.html>

BALBÍN, Carlos F., *Manual de Derecho Administrativo*, Buenos Aires, Argentina, La Ley, 2018.

BASSO, Iván y MONTAGNA, Pablo, «Valentina Zenere denunció el asesinato de su tía: “la mataron en su propia casa”» *Teleshow*, 5 de marzo de 2025, disponible en: <https://www.infobae.com/teleshow/2025/03/04/valentina-zenere-denuncio-el-asesinato-de-su-tia-la-mataron-en-su-propia-casa/>

Cámara de diputados, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

Código Nacional de Procedimientos Penales, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://www.constitucionpolitica.mx/titulo-1-garantias-individuales/capitulo-1-derechos-humanos/articulo-1-derechos-humanos>

Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, realizado en Estambul, 11 de mayo de 2011, disponible en: https://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/530835-instrumento-de-ratificacion-del-convenio-del-consejo-de-europa-hecho-en-estambul.html#a48

Excélsior, «Matan a su hijo, los denuncia y tras amenazas la asesinan al llegar a su casa», Zócalo, 24 de marzo de 2024, disponible en: <https://www.zocalo.com.mx/matan-a-su-hijo-los-denuncia-y-tras-amenazas-la-asesinan-al-llegar-a-su-casa/>

Excélsior, «Exigen justicia para Jaqueline: la mataron tras denunciar acoso», Segundo a segundo, 20 de febrero de 2020, disponible en: <https://segundoasegundo.com/exigen-justicia-para-jaqueline-la-mataron-tras-denunciar-acoso/>

FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón, teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 1995, disponible en: https://drive.google.com/file/d/1qrg3bZKxW62e4OISxV1rZZY7W-p6InU6_/view?pli=1

FERRER MAC-GREGOR POISOT, Eduardo et al., *Los Feminicidios de Ciudad Juárez ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Campo Algodonero*, México, Porrúa/UNAM, 2011.

HOLGUÍN, Ricardo, «Condenan a El Larry, asesino de Miroslava; la mataron por sus denuncias», *El Sol de México*, 18 de marzo de 2020, disponible en: <https://oem.com.mx/elsoldemexico/mexico/condenan-a-el-larry-juan-carlos-moreno-ochoa-asesino-de-miroslava-breach-la-mataron-por-lo-que-escribia-denuncias-1660245+2?-token=-930029394>

INEGI, *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2024*, disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/envipe/2024/>

JIMÉNEZ, Ernesto, «Asesinan a Sofía Raygoza, madre buscadora de Zacatecas», Infobae, 11 de febrero de 2025, disponible en: <https://www.infobae.com/mexico/2025/02/11/asesinan-a-sofia-raygoza-madre-buscadora-de-zacatecas/>

Ley Orgánica 1/2004, del 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, disponible en: <https://boe.es/buscar/pdf/2004/BOE-A-2004-21760-consolidado.pdf>

Ley Orgánica 6/1985, del 1º de julio, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1985/BOE-A-1985-12666-consolidado.pdf>

MARTÍN-PARDO, Antonio (2018), *El concepto de orden público. Una visión comparada entre el Tribunal Constitucional Español y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, España, Universidad de Málaga, 2018.

MARTÍNEZ GOMEZ, Cecilia, «Estudio sistematizado de los estándares internacionales que tutelan los derechos de las mujeres que han sido víctimas de violencia de género. Referencia especial al caso mexicano», *GénEros: Revista de investigación y divulgación sobre estudios de género*, Época 2, núm. 32, año 29, pp. 421-444, disponible en: <https://revistasacademicas.ucol.mx/index.php/generos/article/view/498/395>

MORALES BAND, José Luis Eloy, *Víctimas y sus derechos en el proceso penal acusatorio*, Aguascalientes, CENEJUS/UASLP/UAA, 2018.

Organización de los Estados Americanos, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. «Convención de Belem do Pará», 9 de junio de 1994, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/409106/7.-Convencion_Interamericana_para_Prevenir_Sancionar_y_Erradicar_la_Violencia_contra_la_Mujer.pdf

Organización de los Estados Americanos, Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará y ONU Mujeres, *Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres (femicidio/feminicidio)*, 3-5 de diciembre de 2018, disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/Ley-ModeloFemicidio-ES.pdf>

PADGETT, Humberto y LOZA, Eduardo, *Las muertas del estado, feminicidios durante la administración mexiquense de Enrique Peña Nieto*, México, Grijalvo, 2014.

Poder Judicial del Estado de Michoacán, *Círculo de la violencia*, 1º de junio de 2021, disponible en: https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/contenidosWeb/consultas/reformas/igualdadgenero/contenido/legislacion/Círculo_Violencia.pdf

RODRIGUEZ VÁZQUEZ, Miguel Ángel, «Lo especial del procedimiento abreviado», en González Rodriguez, Patricia y Witker, Jorge (coords.), *Desafíos del sistema penal acusatorio*, México, UNAM, 2019, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5549/15.pdf>

RUBIO, Pablo, «Norma Patricia, asesinada en Iztapalapa, denunció a su cirujano por acoso y amenazas», *El imparcial*, 13 de junio de 2024, disponible en: <https://www.elimparcial.com/mexico/2024/06/13/norma-patricia-asesinada-en-iztapalapa-denuncio-a-su-cirujano-por-acoso-y-amenazas/>

Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, *Informe de violencia contra las mujeres. Incidencia delictiva y llamadas al 911*, 12 de marzo de 2025, disponible en: https://drive.google.com/file/d/1hYmG2ySfxvE9XdN9f7D7v7SHqFj_iLf3/view

Sentencia 1405/2023 (Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tlanepantla, Estado de México, 29 de septiembre de 2023).

Sentencia 2164/2022 (Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tlanepantla, Estado de México, 6 de junio de 2023).

Sentencia 2329/2022 (Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tlanepantla, Estado de México, 23 de marzo de 2023).

Sentencia 2456/2022 (Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tlanepantla, Estado de México, 5 de julio de 2023).

Sentencia 3161/2018 (Juzgado de Control del Distrito de Tlanepantla, Estado de México, 8 de septiembre de 2023).

Sentencia 383/2022 (Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tlanepantla, Estado de México, 27 de enero de 2023).

Sentencia 388/2023 (Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tlanepantla, Estado de México, 13 de octubre de 2023).

Sentencia 41/2023 (Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tlanepantla, Estado de México, 20 de septiembre de 2023).

Sentencia 690/2023 (Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tlanepantla, Estado de México, 14 de septiembre de 2023).

Sentencia 727/2021 (Juzgado de control del Distrito Judicial de Tlanepantla, Estado de México, 5 de junio de 2023).

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, Ciudad de México, SCJN, 2020, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf

Tesis 1^a. I/2021, *Gaceta del Semanario Oficial de la Federación*, Onceava Época, t. II, octubre de 2021, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023665>

UN Women, *Handbook for Legislation on Violence against Women*, 2012, disponible en: https://www.un.org/sexualviolenceinconflict/wp-content/uploads/2019/06/report/handbook-for-legislation-on-violence-against-women/UNW_Legislation-Handbook-pdf.pdf

VELAZQUEZ, Ana Karen, «Ella era Fedra Gaxiola; influencer fue asesinada en Tijuana», *El Universal*, 4 de diciembre de 2024, disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/tendencias/ella-era-fedra-gaxiola-influencer-fue-asesinada-en-tijuana>